

SENTENCIA N°: 13/2023

Expte. N°: 164/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de FEBRERO de 2023, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**DIAZ, HECTOR RODRIGO SALVADOR S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 164/926/2020 y Expte. N° 29232/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 33 del expte DGR N° 29232/376/D/2019 se presenta el contribuyente DIAZ, HECTOR RODRIGO SALVADOR e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 37/20 de fecha 19/02/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 30 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de seis (6) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Avenida Benjamín Araoz N° 800 (Bar de la Facultad de Odontología) y calle Mendoza N° 556, 1° piso, ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que el Sr. Gimenez Nuñez, Gonzalo Fabián nunca trabajó para él, y la prueba de ello es que goza de planes sociales del gobierno, comprobable por medio de consulta on line. Quien realmente presta servicios es Cristian David Capdevila.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación con los señores Gonzalez, Braian Emanuel y Gonzalez Fabio además de Capdevila, los mismos continúan trabajando y lo estarán durante 16 meses.

Atento a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la clausura.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 08/09 obra Sentencia Interlocutoria N° 157/2022 del 25/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se dispone como medida para mejor proveer que se intime al apelante a fin de que acredite el mantenimiento de la nómina de empleados, conforme el beneficio del quinto párrafo del art. 79 del CTP en relación con los empleados Gonzalez, Braian Emanuel CUIL N° 20-39142657-1 y Gonzalez, Fabio Daniel CUIL 20-36865958-5.

Esta medida fue notificada en fecha 08/09/2022 en el domicilio constituido por el apelante y no dio cumplimiento con la misma.

Atento al estado de la causa, la misma se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° C 37/20 resulta ajustada a derecho.

Adelanto que los agravios expuestos por el contribuyente deben ser rechazados, atento a las razones que paso a exponer:

Lo establecido por el art. 79 del CTP debe aplicarse en forma conjunta con lo previsto por la RG (AFIP) N° 2988/10, la que dispone en su art. 3 que el alta de los empleados debe realizarse hasta el comienzo efectivo de las tareas, sin importar las modalidades de contratación, no pudiendo argumentar en su defensa que uno de los empleados que fuera relevado (Gimenez Nuñez, Gonzalo Damian) fuera beneficiario de un plan social.

En las planillas de relevamiento se consignó el nombre de los empleados (además de Gimenez Nuñez se consignaron dos empleados más) y demás datos

personales, y allí Gimenez Nuñez declaró como su fecha de ingreso el 05/05/2019. Esta planilla fue firmada por el trabajador y también por el apelante, quien tomó conocimiento de que esta persona que no trabaja para él declaró que estaba trabajando hacía más de cuatro meses del momento en que se realizó el acta.

Los dichos del apelante no hacen más que corroborar que el empleado no se encontraba registrado; de lo que se dejó constancia en Acta de comprobación N° 00000032.

Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

Por otra parte y en relación con la pretensión del apelante de gozar del beneficio establecido en el párrafo quinto del art. 79, corresponde exponer lo que el mismo establece. A saber: "Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.”

No le corresponde el beneficio atento a que si bien procedió a dar de alta en AFIP a los empleados Gonzalez, Braian Emanuel y Gonzalez, Fabio Daniel, no acreditó el mantenimiento en el tiempo de dicha condición ni tampoco que con su incorporación se incrementó la nómina salarial, a pesar de la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por DIAZ, HECTOR RODRIGO SALVADOR, C.U.I.T. 23-37423717-9, en contra de la Resolución N° C 37/20 de fecha 19/02/2020, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de SEIS (6) días de los establecimientos sitios en: Avenida Benjamín Araoz N° 800 (Bar de la Facultad de Odontología) y calle Mendoza N° 556, 1° piso, ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán., de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por DIAZ, HECTOR RODRIGO SALVADOR, C.U.I.T. 23-37423717-9, en contra de la

Resolución N° C 37/20 de fecha 19/02/2020, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de SEIS (6) días de los establecimientos sitios en: Avenida Benjamín Araoz N° 800 (Bar de la Facultad de Odontología) y calle Mendoza N° 556, 1° piso, ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán., de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER


M.F.L.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL MACHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION